

DEV

**RESUELVE NUEVA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN  
PRESENTADA POR ELETRANS II S.A.**

**RES. EX. N°4/ROL D-185-2021**

**SANTIAGO, 22 DE DICIEMBRE DE 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N°2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-185-2021, de 26 de agosto de 2021, la SMA formuló cargos en contra de ELETRANS II S.A. (en adelante, “el Titular” o “la Empresa”), por haberse constatado incumplimientos a la RCA N°1542/2018. La antedicha resolución fue notificada personalmente, en oficinas del Titular, el día 27 de agosto de 2021.

2. Que, en el contexto del presente procedimiento, el 31 de agosto de 2021, Julio Herrera Mahan, en representación de la Empresa, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando una ampliación de los plazos para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) y/o formular descargos; así como tener presente su personería y el domicilio para efectos de notificaciones. Dicha solicitud fue resuelta mediante la Resolución Exenta N°2/D-185-2021, de 7 de septiembre de 2021, concediendo una ampliación de plazos a Eletrans para presentar PDC y Descargos, por 5 y 7 días hábiles –ambos computados a partir del vencimiento del plazo original– y teniendo por acreditada la personería de Julio Herrera Mahan, para representar a la Empresa, así como el domicilio señalado por éste.

3. Que, el 9 de septiembre de 2021, Eletrans solicitó –mediante la respectiva presentación– que se acumularan los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados por esta Superintendencia contra Eletrans, roles D-142-2020<sup>1</sup> y D-185-2021, y que se reformularan los cargos.

4. Que, mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-185-2021, de 16 de septiembre de 2021, se rechazó la solicitud de acumulación de procedimientos formulada por Eletrans, teniendo en consideración los argumentos esgrimidos en dicho acto.

5. Que, el 20 de septiembre de 2021, Eletrans presentó un PDC en el contexto del procedimiento D-185-2021, el cual fue derivado al Fiscal de esta

<sup>1</sup> Procedimiento sancionatorio Rol D-142-2020, iniciado por esta SMA mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-142-2020, con fecha 22 de octubre de 2020.

Superintendencia, mediante el Memorandum D.S.C. N°882/2021, con fecha 13 de diciembre de 2021.

#### A. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-142-2020

6. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/ROL D-142-2020, de 22 de octubre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos en contra de ELETRANS II S.A. (en adelante, “Eletrans”, “el Titular” o “la Empresa”), por haberse constatado incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N°1542, de 21 de diciembre de 2018, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “*Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel*” (en adelante, “RCA N°1542/2018”).

7. Que, con fecha 24 de noviembre de 2020, Eletrans presentó a la SMA un PDC, mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-142-2020, el cual fue objeto de sendas resoluciones de observaciones por parte de esta Superintendencia, presentándose sucesivas versiones de PDC Refundido, los días 25 de febrero y el día 7 de septiembre, ambos de 2021.

8. Que, finalmente, mediante la Res. Ex. N°7/Rol D-142-2020, de fecha 20 de diciembre de 2021, esta Superintendencia aprobó, con correcciones de oficio, el PDC Refundido presentado por la Empresa, el 7 de septiembre de 2021, encontrándose –actualmente– en etapa de carga y validación en el Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento Ambiental (“SPDC”).

#### B. PRESENTACIÓN DE 4 DE OCTUBRE DE 2021 DE ELETRANS

9. Que, el 4 de octubre de 2021, la Empresa presentó una nueva solicitud de acumulación de los procedimientos sancionatorios D-142-2020 y D-185-2021 mediante la cual sostiene que, tras la presentación de un PDC en este último procedimiento, ambos cumplirían *“con la totalidad de los criterios que la misma SMA ha propuesto para disponer la acumulación”*, ya que *“ahora evidentemente sí se cumpliría con el criterio de la misma etapa procesal”*. Luego, se reiteran los fundamentos invocados en el primer escrito, pero incorporando –esta vez– la circunstancia antedicha relativa a la analogía de la etapa procesal. En definitiva, se concluye que la acumulación de ambos procedimientos resultaría procedente por concurrir, entre ambos, los requisitos de identidad sustancial e íntima conexión, y que tal situación se condeciría con los principios de economía procedimental de la Ley N°19.880 y con los principios de eficiencia y eficacia de la Ley N°18.575.

10. Que, en esta oportunidad, Eletrans destaca el cumplimiento del requisito de analogía de la etapa procesal, puesto que –a la época de la presentación objeto de esta resolución– ambos procedimientos se encontraban en similar fase, sin haberse dictado una resolución de término respecto de ninguno de ellos. Explicando lo anterior, se indica que, el 7 de septiembre de 2021, la Empresa presentó –en el expediente Rol D-142-2020– una versión refundida del PDC cuya aprobación y/o rechazo no se encontraba resuelta a la época en que Eletrans solicitó, por segunda vez, la acumulación de ambos procedimientos. Adicionalmente, el Titular informa que el 20 de septiembre de 2021, se habría presentado un PDC en el marco del procedimiento Rol D-185-2021. En virtud de lo expuesto, la Empresa concluye que en la actualidad, no existiría *“una diferencia sustancial respecto a la etapa procesal en que se encuentran ambos procedimientos”*.

11. Que, el único fundamento invocado por la Empresa para reiterar su solicitud de acumulación consiste en que, a la fecha de su presentación, ambos procedimientos se encontrarían en la misma etapa procesal, con lo cual –según se arguye– se cumplirían los criterios que la SMA ha invocado, tanto en la Resolución Exenta N°21/Rol D-011-

2015<sup>2</sup> como en la Res. Ex. N°3/Rol D-185-2021, para estimar procedente la acumulación de procedimientos sancionatorios. Aparte de destacar dicho requisito, Eletrans omite referirse al resto de los argumentos esgrimidos por la antedicha resolución para rechazar la solicitud de acumulación, los cuales exceden la mera exigencia de que los procedimientos se encuentren en una etapa procesal análoga.

**12.** Que, si bien es cierto que –a la fecha de la presentación de la segunda solicitud de acumulación– ambos procedimientos se encontraban formalmente en la misma etapa procesal (esto es, “Programa de Cumplimiento en análisis”), es innegable que el estado de avance del procedimiento rol D-142-2020 siempre ha superado al del expediente rol D-185-2021, encontrándose en un estadio de análisis más avanzado (hoy concluido). De esta forma, no resulta procedente comparar un procedimiento que se encuentra en la instancia final del análisis del PDC–luego de dos resoluciones de observaciones orientadas a una eventual aprobación–, con un procedimiento cuyo PDC aún no ha sido objeto de un primer pronunciamiento por parte de esta SMA.

**13.** Que, en esta línea, la acumulación de ambos procedimientos importaría retrotraer a fojas cero el proceso rol D-142-2020 respecto a las observaciones formuladas a su PDC, lo cual infringe gravemente los principios de economía procedimental, eficacia y eficiencia invocados por Eletrans. En tal sentido, cabe recordar que –a la época en que el Titular reiteró la solicitud de acumulación– el expediente rol D-142-2020 registraba dos resoluciones de observaciones orientadas a mejorar el PDC para su aprobación; por su parte, el procedimiento rol D-185-2021 únicamente registraba la presentación de PDC respecto del cual esta Superintendencia no ha emitido pronunciamiento alguno. Luego, la acumulación de los procedimientos rol D-185-2021 y rol D-142-2020 implicaría, necesariamente, que los PDC que ya fueron presentados en cada uno de tales expedientes, se integraran en un único Programa de Cumplimiento, diferente a los anteriores, obligando a la administración a invertir recursos en un nuevo análisis que permita determinar la satisfacción de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad; tal ejercicio importa una revisión nueva y conjunta del tratamiento de efectos y del plan de acciones asociados –esta vez–a la totalidad de los hechos infraccionales, debiendo verificarse la consistencia de las propuestas que antes fueran presentadas por separado.

**14.** Que, sin perjuicio de lo expuesto, el principio conclusivo consagrado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, establece que todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, lo cual –en el caso particular– exigía que, tras una exhaustiva revisión de tres versiones de PDC presentadas por Eletrans y sus respectivas resoluciones de observaciones, este organismo arribara a un acto administrativo que se pronunciara en términos de aprobarlo o rechazarlo en lugar de acumularlo a un nuevo procedimiento. De este modo, y como manifestación de dicho principio, la Res. Ex. N°7/Rol D-142-2020, de fecha 20 de diciembre de 2021, aprobó el PDC Refundido presentado el 7 de septiembre de 2021, luego de que la SMA determinara que la versión final del PDC satisfacía efectivamente los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad exigidos por la normativa, sin perjuicio de las correcciones de oficio efectuadas en dicha resolución.

**15.** Que, en relación con los requisitos necesarios para la acumulación de procedimientos, el 33 de la Ley N°19.880 determina que es plausible proceder a ella cuando se verifique entre ambos una identidad sustancial o íntima conexión. Sin embargo, en la especie se advierte que no existe tal conexión íntima entre ambos procedimientos –según se expuso en la Res. Ex. N°3/Rol D-185-2020– pues se trata de hechos de diversa naturaleza, verificados en lugar y épocas diferentes. Tales argumentos se dan por íntegra y expresamente reproducidos en la presente resolución. En efecto, la diferencia entre la naturaleza de las infracciones objeto de cargos en uno y otro caso es tal, que Eletrans–para fundar el requisito identitario– cita únicamente una de las infracciones que coincide en ambos procedimientos, esto es, la inejecución y/o deficiente ejecución de la medida de perturbación controlada de fauna de baja

---

<sup>2</sup> Dicha resolución, emitida el 8 de junio de 2016, resolvió la acumulación del procedimiento Rol D-011-2015 al procedimiento Rol A-002-2013, ambos asociados a la unidad fiscalizable Pascua Lama.

movilidad; sin embargo, y como ya se expuso en resolución anterior, los hechos infraccionales que se ventilan en uno y otro procedimiento, se verificaron en distintos sectores del proyecto así como en diferentes épocas, razón suficiente para desestimar dicho argumento.

**16.** Que, en relación con lo decidido en el caso “Pascua Lama” (Rol A-002-2013 y Rol D-011-2015), el cual –de acuerdo con la presentación objeto de este acto– establecería los criterios para acceder a la acumulación de procedimientos en sede ambiental, es menester enfatizar que –en dicho caso particular– la decisión de acumulación tuvo por objeto la emisión de un solo dictamen, en el cual derivaron ambos procedimientos, caso muy diferente al que es objeto de la presente resolución, donde ambos procedimientos se encontraban –a la época en que se reiteró la solicitud de acumulación– en etapa de análisis de PDC, sin que existiera certeza respecto a si éstos derivarían finalmente en su aprobación y/o rechazo.

**17.** Que, adicionalmente tratándose de una facultad potestativa de la administración, la decisión de acumular y/o desacumular se efectúa con el mérito de las circunstancias fácticas que subyacen a éste, de modo que los criterios empleados por esta Superintendencia para resolver procedimientos anteriores, no impide a ésta formular un pronunciamiento diverso, siempre y cuando se cumpla con el requisito de motivación, conforme con lo dispuesto en el art. 41, inciso 4° de la Ley N°19.880.

**18.** A mayor abundamiento, y según fuera expresado en el considerando 25° de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-185-2021, *“las consecuencias derivadas del inicio de procedimientos sancionatorios diversos dentro de un periodo acotado, así como la subsecuente mantención de procedimientos sancionatorios en paralelo, responde a circunstancias fácticas del caso concreto y que las consecuencias legales asociadas a dicha sustanciación por cuerda separada –según lo previsto en la legislación– forman parte de la esfera controlada por el presunto infractor, quien quedará sujeto a la normativa ante el evento que cometa diversas infracciones en el tiempo.”* Al respecto, una de las consecuencias legales que puede concurrir en caso de procedimientos sancionatorios sucesivos, se encuentra contenida en el inciso segundo, del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“[n]o podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que (...) hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. [...] Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37”*.

**19.** Que, la norma citada precedentemente, evidencia que la voluntad del legislador se orienta a restringir las opciones de presentación del PDC en aquellos casos en que los infractores hubiesen hecho uso del beneficio establecido legalmente, de manera previa, como es el caso del procedimiento Rol D-142-2020. Según lo expuesto anteriormente, la solicitud de acumulación de los procedimientos implicaría permitir que el infractor, a instancias de la SMA, sorteara un impedimento que fue establecido legalmente con el objeto de evitar la presentación de un Programa de Cumplimiento respecto de las infracciones graves imputadas en el procedimiento Rol D-185-2021; lo anterior resulta manifiestamente improcedente por aplicación del principio de legalidad que conduce la actuación de los órganos de la administración del Estado.

## RESUELVO:

### I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

presentada el 4 de octubre de 2021, por Julio Herrera Mahan, en representación de Eletrans II S.A., respecto de los procedimientos sancionatorios rol D-142-2020 y rol D-185-2021, en virtud de las razones invocadas en los considerandos 1° y siguientes de la presente resolución.

### II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de

los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a las siguientes personas: **(i)** Eletrans II S.A.; **(ii)** Nicole Monserrat Vásquez Ulloa; **(iii)** Patricia Jaqueline Muñoz Godoy, por sí y en representación de Inmobiliaria Altué Ltda.; **(iv)** José Madariaga Corvalán, por sí y en representación de Los Canelos SpA; **(v)** Mayelin Amengual Blanco; **(vi)** Constanza Buschmann Brunell; **(vii)** Eduardo Rubilar Puroja; y, **(viii)** María Angélica Peñaloza Ouet.

Por su parte, se deberá notificar por correo electrónico a las siguientes personas: **(xi)** María Alejandra Achiardi, domicilio electrónico [REDACTED]; y **(x)** Álvaro Ilich Fuentealba Martínez, domicilio electrónico [REDACTED]



Johana Cancino Pereira  
Fiscal Instructora  
Departamento de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

EIS/DGP

**Carta Certificada:**

- Representantes legal de Eletrans II S.A., Avenida [REDACTED]
- Nicole Monserrat Vásquez Ulloa, [REDACTED].
- Patricia Jaqueline Muñoz Godoy, por sí y en representación de Inmobiliaria Altué Ltda., [REDACTED]
- José Madariaga Corvalán, por sí y en representación de Los Canelos SpA, [REDACTED]
- Mayelin Amengual Blanco, [REDACTED].
- Constanza Buschmann Brunell, [REDACTED].
- Eduardo Rubilar Puroja, [REDACTED]
- María Angélica Peñaloza Ouet, [REDACTED]

**Correo electrónico:**

- María Alejandra Achiardi, [REDACTED]
- Álvaro Ilich Fuentealba Martínez, [REDACTED]